

ACTA EJECUTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL

FECHA	14 DE JUNIO DE 2017
HORA DE INICIO	09:00 HRS
SESION	1° SESIÓN ORDINARIA
HORA TERMINO	14:30 HRS

PRESIDE EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

- **Sr. Omar Norambuena Rivera, Alcalde, Presidente del Concejo.**

CONCEJALES PRESENTES:

- 1. Yessica Oribe Castillo**
- 2. Doris Araya Araya**
- 3. Wilfredo Vilches Aros**
- 4. Danilo Orellana Suarez**
- 5. Viviana Cuello Rivera**
- 6. Carmen Miranda Caimanque**

MINISTRO DE FE:

- **Priscila Chamorro Vargas, secretaria Municipal (S)**

FUNCIONARIOS PRESENTES:

- **Eduardo Ahumada.**

Puntos de tabla

1. Oportunidad del fondo para la innovación de la cont. Territorial en el marco del PLADETUR.
2. Aprobación de Ordenanzas.

DESARROLLO DE SESIÓN

PRIMER PUNTO: Oportunidad del fondo para la innovación de la cont. Territorial en el marco del PLACETUR.

[PLADETUR María Elena y Pedro de Valdivia](#)

Proceso participativo desarrollado con las siguientes instituciones y agrupaciones:

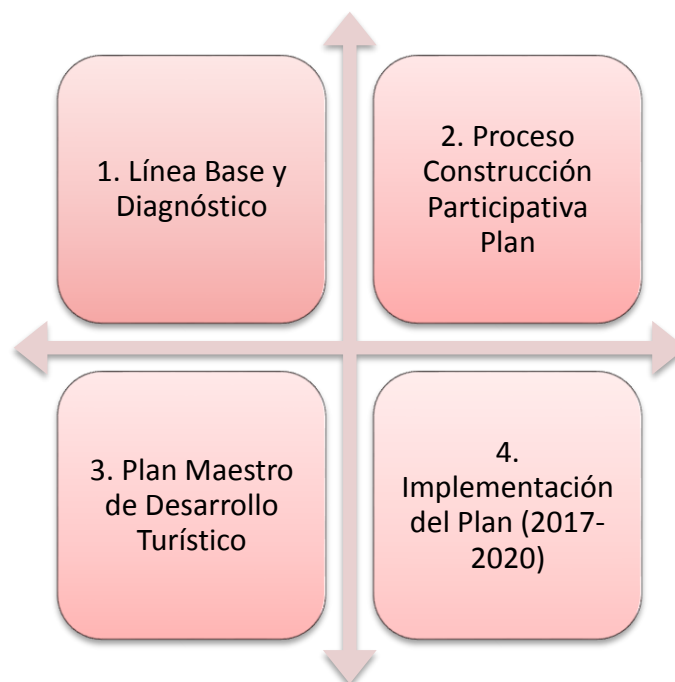
Agrupación Adultos Mayores María Elena; Parroquia de María Elena; Agrupación Hijos de Pedro de Valdivia; Comité de Damas de Pedro de Valdivia; Junta de Vecinos N°2 Arturo Prat Chacón; Grupo de Baile Brotes de Mi Tierra; Taller COCEDEIN; Club Deportivo Unión Plantas; Taller Femenino Flor del Desierto; Club Amigos de la Cueca; Pimiento Servicios Turísticos; Ilustre Municipalidad de María Elena; SQM.

[Contexto General del Plan](#)

A finales del año 2015 se acuerda y crea la mesa de trabajo para el desarrollo de un Plan de Desarrollo Turístico para María Elena con especial foco en la Ex oficina Salitrera Pedro de Valdivia. Esta mesa se compone inicialmente de las siguientes organizaciones e instituciones del sector público, privado y de la sociedad civil organizada:

I. Municipalidad de María Elena
Corporación Museo del Salitre Pedro de Valdivia
Centro de Hijos de Pedro de Valdivia

Resumen Etapas PLADETUR



Síntesis del Diagnóstico del Plan

La **riqueza cultural Pampina** presente en María Elena, reflejada tanto en la existencia de importantes **recursos patrimoniales** vinculados a la historia y la cultura salitrera, como a la práctica de **habitar el desierto**, **podrían estar disponibles** y articulados para la industria del turismo



Imagen Objetivo - Preexistencias



Una ciudad que ha logrado habitar el Desierto



Un Oasis longitudinal en la mitad del desierto más seco del mundo

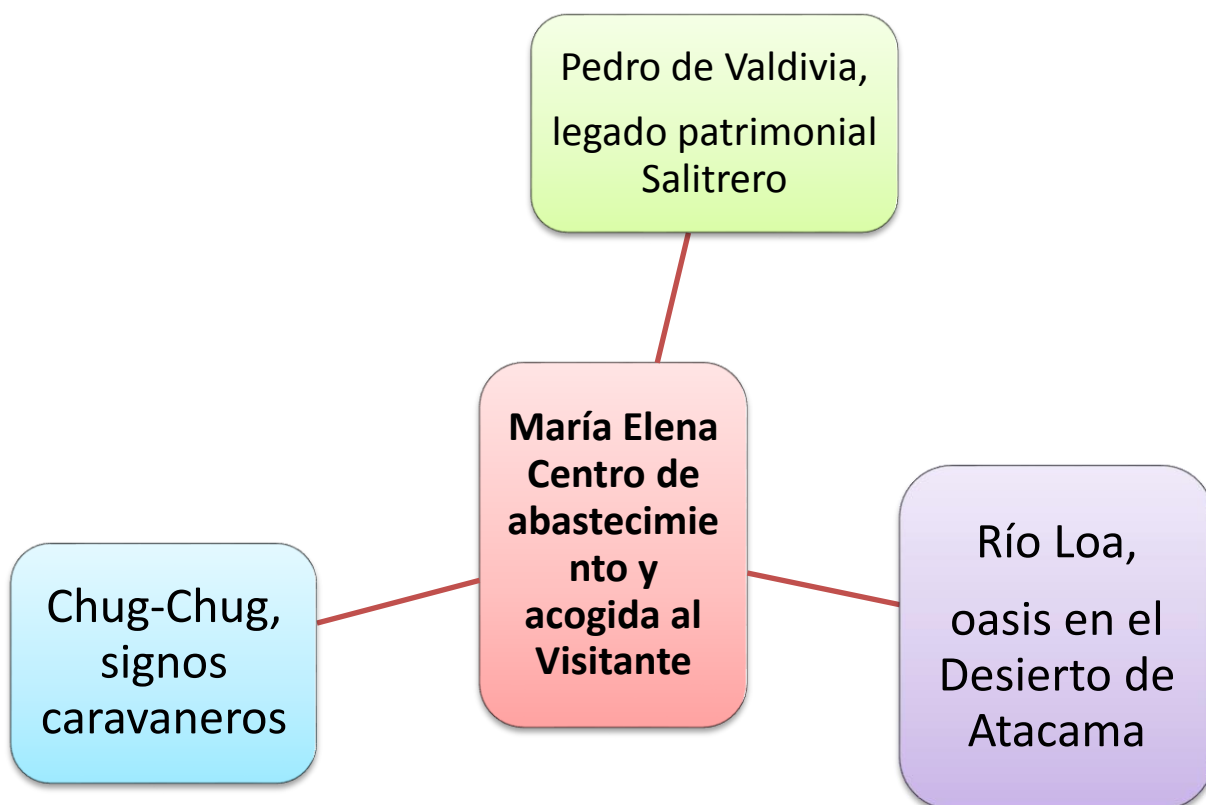


El arte rupestre como huella de las rutas caravaneras



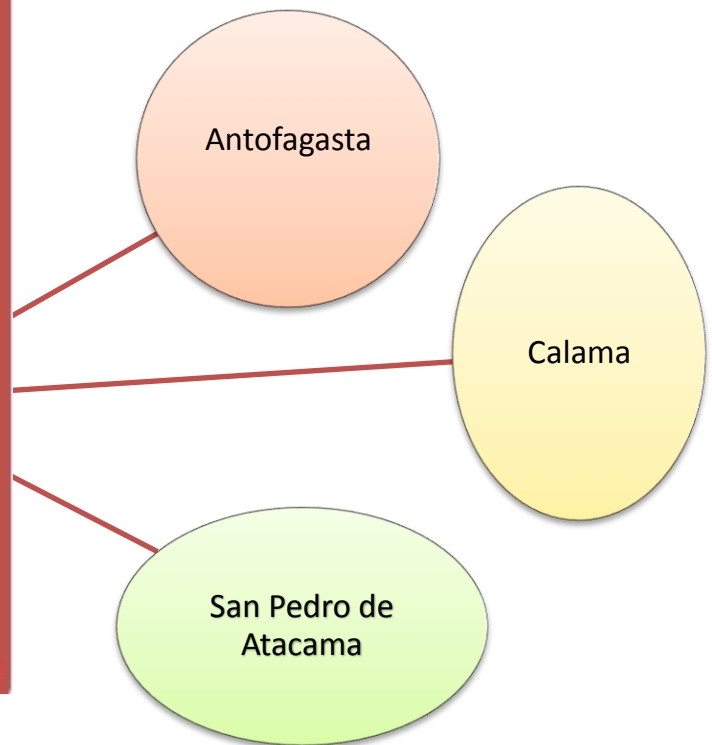
Una historia reciente, cargada de inhóspita emoción

Productos Satélites Estratégicos



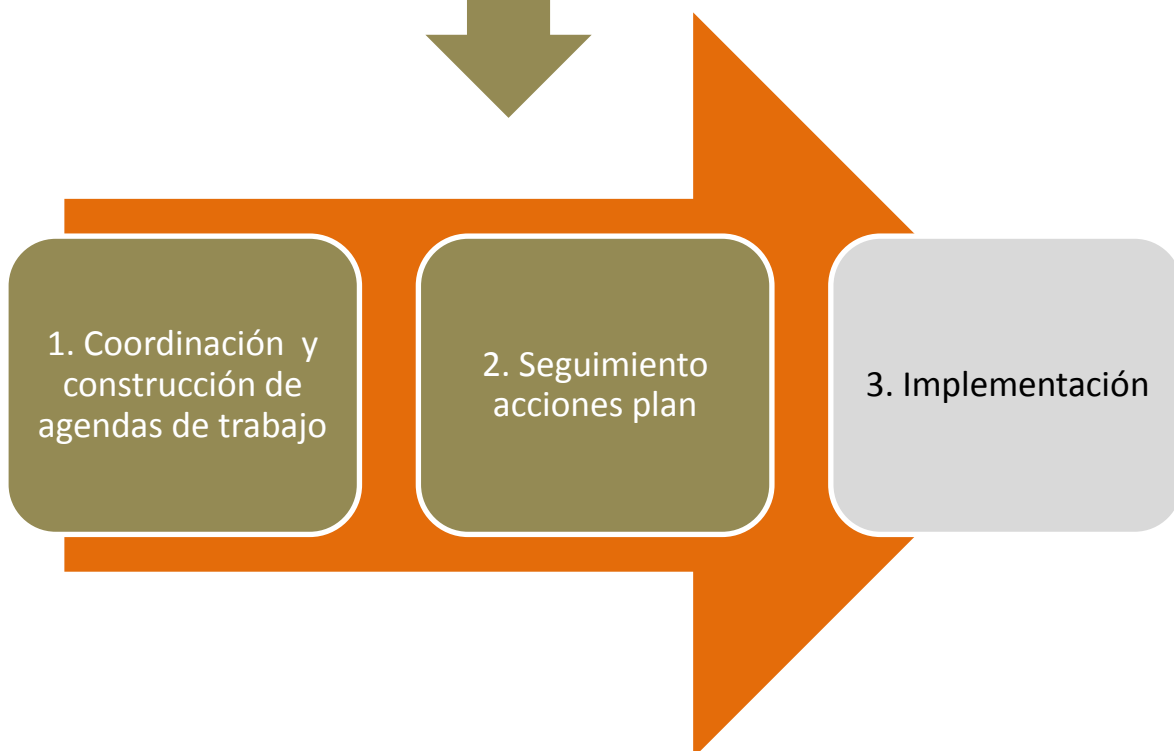
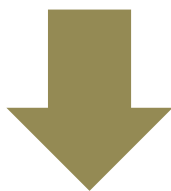
Mercado Objetivo y Estrategia Comercial

1. Considerar Tocopilla y Mejillones como un Mercado de extensión natural de María Elena.
2. Concentrarse los primeros cuatro años en los mercados adyacentes.
3. Desarrollar la oferta y la demanda en paralelo.
4. Evitar presiones que obliguen a una transformación radical.

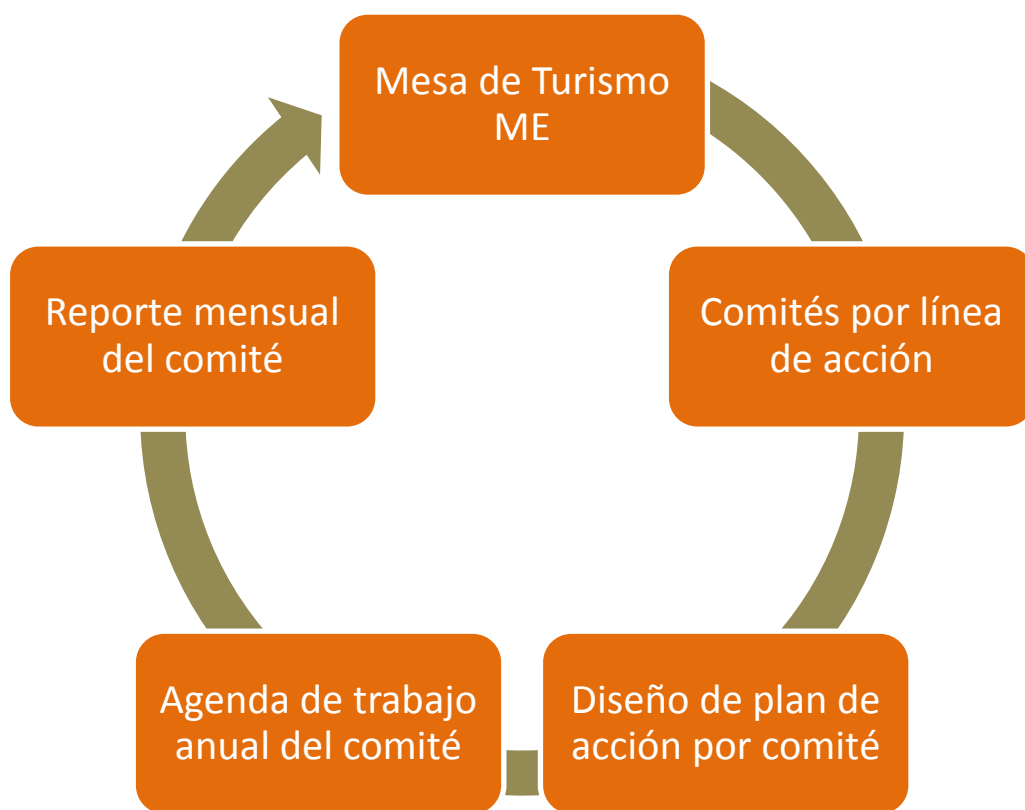




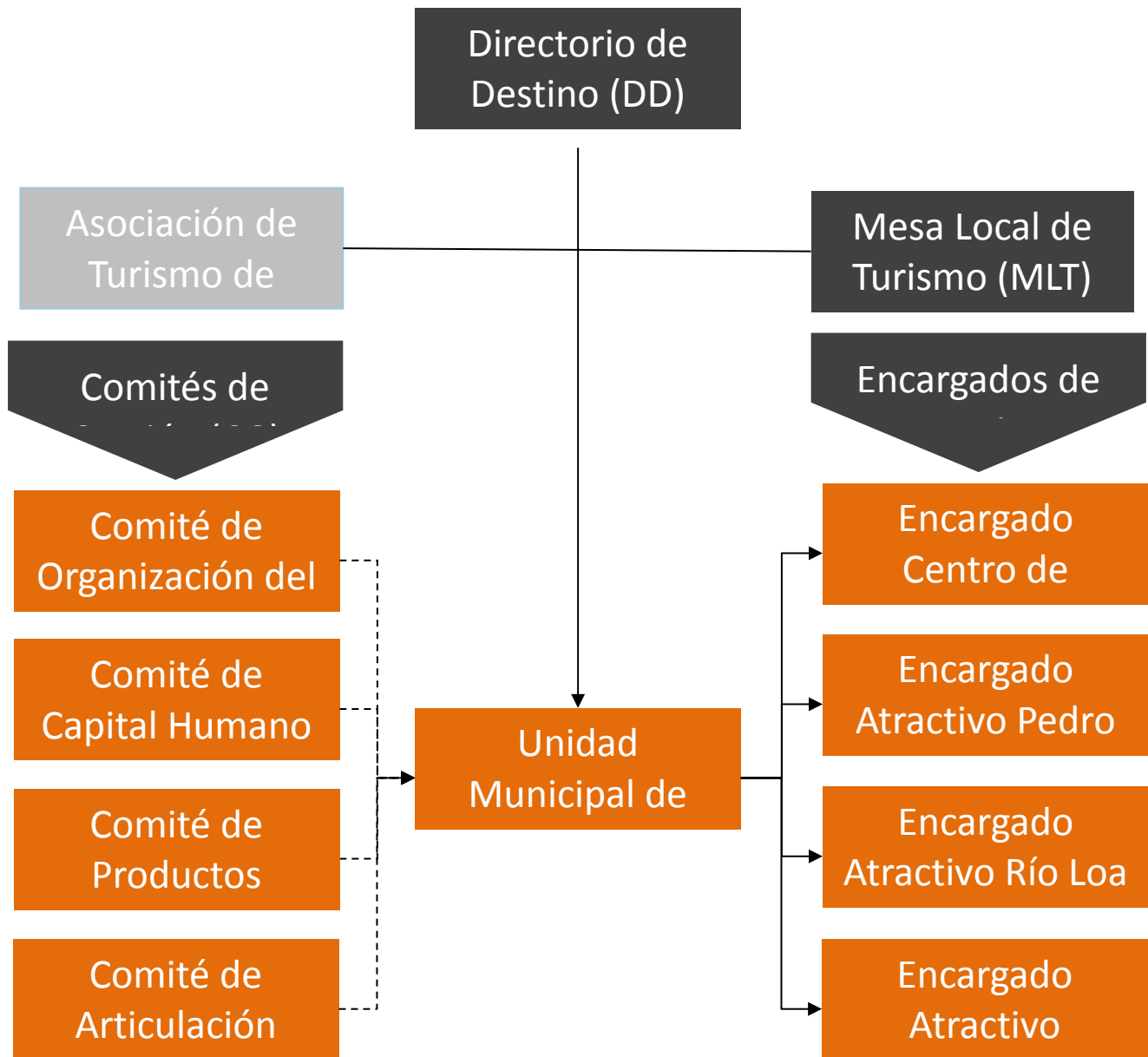
Etapa actual en desarrollo



Metodología de Trabajo 2017



Futuro Modelo de Gobernanza del Destino 2018



Segundo Punto: Aprobación de Ordenanzas.

Antecedentes Generales

La contaminación acústica es una de los grandes problemas comunales.

Constituye un gran porcentaje de denuncias y es uno de los conflictos en materia de convivencia amigable entre vecinos.

El Ministerio del Medio Ambiente, mediante su Decreto N° 38 del año 2011 que constituye la norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas entrega los niveles máximos permitidos de emisión sonora generados por fuentes fijas para la comunidad, siendo en zonas residenciales 55 decibeles de 7:00 a 21:00 horas y de 45 de 21:00 a 7:00 horas.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente el Decreto anteriormente mencionado no aplica en los siguientes casos:

- a) Tránsito vehicular, ferroviario, marítimo
- b) Tránsito aéreo
- c) Actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos y similares realizadas en este tipo de inmueble.
- d) El uso de espacios públicos como la circulación vehicular, peatonal, actos, eventos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares.
- e) Sistemas de alarma y emergencia.
- f) Voladuras y tronaduras

Es la Superintendencia del Medio Ambiente quien fiscaliza el cumplimiento informando anualmente , señalando si se han dictado programas de cumplimiento, sanciones el número de denuncias año a año.

Norma Respecto de la Copropiedad

La denuncia se puede realizar:

1) Ante el Juez de Policía Local el respectivo Comité de administración o el administrador o la persona afectada.

*2) Ante carabineros quienes derivaran la denuncia al Juez de Policía Local. **Plazo para denunciar es de tres meses desde su ocurrencia.***

Sanción

La Ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria es de 1 a 3 UTM pudiendo el tribunal elevarla al doble en caso de reincidencia.

La responsabilidad es solidaria respecto del pago de las multas e indemnizaciones del infractor y propietario.

PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS

TÍTULO PRELIMINAR

Párrafo 1

Ámbito de aplicación

Artículo 1º. Esta Ordenanza regula todos los ruidos producidos en las calles, calles, plazas o parques, paseos públicos, espacio aéreo, salas de espectáculo, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género; iglesias y casas religiosas; y en todos aquellos inmuebles y/o lugares en que se desarrollen actividades sean éstas de carácter público o privado, así también como en las casas habitación, individuales o colectivas, llámese estas últimas residenciales, hostales, hoteles u otras. Se aplicará preferentemente y de manera especial a restaurantes, fuentes de soda y salas de juegos electrónicos y otros similares y cualquier otro lugar donde se produzca algún ruido que se califique de molesto y que se genere en nuestra Comuna de Maria Elena y Quillagua.

Párrafo 2

Generalidades

Artículo 2º. Se considerará **ruidos molestos** para los efectos de esta Ordenanza “todos aquellos que emanen de fuentes fijas y no estacionarias o variables, que excedan los niveles máximos permisibles de presión sonora contemplados en la legislación vigente sobre ruidos molestos generados por diversas fuentes y, en

general, todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasionen molestias al vecindario, tanto de día como de noche”.

Artículo 3° Para los efectos de la presente norma se entenderá por:

Decibel (dB):	Unidad dimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. Por lo que el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
Fuente Emisora de Ruido	Toda actividad, proceso, operación o dispositivo que genere, o pueda generar, emisiones de ruido hacia la comunidad.
Fuente Fija Emisora de Ruido	Toda fuente emisora de ruido diseñada para operar en un lugar fijo o determinado. No pierden su calidad de tal las fuentes que se hallen montadas sobre un vehículo transportador para facilitar su desplazamiento.
Receptor	Persona o personas afectadas por el ruido.

Artículo 4°. Prohíbese todo ruido, sonido o vibración que por su duración o intensidad ocasione molestias al vecindario sea de día o de noche, que se produzcan en el aire, en la vía pública o en locales destinados a la habitación, al comercio, a la industria o a diversiones o pasatiempos.

Queda prohibido en general causar, producir, estimular o provocar ruidos molestos, superfluos o extraordinarios, cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora y lugar, o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad, reposo o descanso de la población o que a su vez puedan causar cualquier tipo de perjuicio material o moral.

Artículo 5º. La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el artículo anterior se extiende a los dueños o poseedores de las casas y animales o a las personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su cuidado.

La responsabilidad emergente por la infracción de cualquier precepto de esta Ordenanza se aplica solidariamente sobre el autor de la acción u omisión, sobre los empleadores y representantes legales.

Artículo 6º. Para el caso que exista duda respecto de lo que se entiende por ruido molesto, la municipalidad podrá solicitar el estudio o calificación de ruidos al Servicio de Salud del Ambiente u otro organismo autorizado por dicho Servicio. La evaluación del ruido sólo deberá ser ejecutada instrumentalmente, a objeto de evitar la subjetividad.

El criterio de calificación del ruido en relación con la recreación de la comunidad será el de la Norma Chilena Oficial N.Ch N° 1619, declarada oficial de la República de Chile por decreto supremo N° 253, del 10 de agosto de 1979, del Ministerio de Salud Pública, o la que en el futuro la reemplace.

TÍTULO I

De los establecimientos comerciales e industriales

Artículo 7º. A toda industria, taller o comercio que se instale en el territorio de la comuna, con exclusión de la zona de industria molesta determinado en el Plan Regulador, le está prohibido producir, por cualquier causa, ruidos o vibraciones molestas para el vecindario. En todo caso, en la zona de exclusión, las diferentes

industrias deberán adoptar las medidas de aislación acústicas necesarias para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 8º. Las fuentes fijas emisoras de ruido deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentre el receptor.

Artículo 9º. Los locales en que se produzcan ruidos o trepidaciones se someterán a las disposiciones especiales que apruebe la Dirección de Obras Municipales, el Departamento de Patentes Comerciales y, especialmente, el Servicio de Salud del Ambiente de la Segunda Región, con el objeto de que se eviten o aminoren estos ruidos y que no se transmitan a las propiedades vecinas aledañas, colindantes, adyacentes o hacia el exterior.

TÍTULO II

De los ruidos de vehículos en las vías públicas

Artículo 10º. Los vehículos motorizados que circulen por las vías públicas irán provistos de una bocina o claxon de tono grave, moderado y de un solo sonido que sea audible en condiciones normales a una distancia no menor de 100 mts. Las bicicletas y demás vehículos de propulsión humana y los de tracción animal usarán campanillas adecuadas a su tipo.

Artículo 11º. Las bocinas o claxon sólo se tocarán por breves instantes para prevenir un accidente y sólo si su uso fuera estrictamente necesario.

Sólo los vehículos policiales, carros bombas, ambulancias de servicios asistenciales y hospitalarios y todos aquellos que cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes (Ley N° 18.290, artículo 2º) ***podrán usar, en actos de servicio de carácter urgente, un dispositivo de sonido especial, adecuado a sus funciones.*** El no cumplimiento se calificará como una falta grave.

Artículo 12°. Se prohíbe tener instalado en todo vehículo un aparato sonoro cuyo sonido sea semejante al que emiten los vehículos especiales mencionados en el artículo precedente. El incumplimiento se calificará como una falta gravísima.

Artículo 13°. Queda prohibido para los vehículos en general el uso de aparatos sonoros:

- a. Que funcionen por escape o compresión de motor.
- b. En las inmediaciones de los colegios, hospitales, casas de reposo o clínicas.
- c. Cuando se produzcan obstrucciones de tránsito.
- d. A los vehículos de locomoción colectiva y taxis para anunciar sus recorridos o solicitar pasajeros.

Artículo 14°. Los vehículos que tengan instaladas alarmas antirrobo, el sonido que éstas emitan deberá cumplir con los niveles de **dB** máximos permitidos por la norma vigente y por esta Ordenanza. Cuando la alarma de un vehículo se active sin motivo alguno o por el mal uso de ésta por el propietario del vehículo, será considerada como una falta a esta Ordenanza. El no cumplimiento será calificado como una falta grave.

Artículo 15°. Se prohíbe el escape libre o uso de silenciadores defectuosos en cualquier vehículo motorizado. Del mismo modo, está totalmente prohibido utilizar en los vehículos bramadores, escapes sonoros o cualquier otro dispositivo que aumente el sonido normal del motor.

TÍTULO III

De los ruidos de construcciones y demoliciones

Artículo 16°. En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas en relación a los ruidos molestos:

- a) Deberá solicitarse previamente un permiso especial de la Dirección de Obras Municipales, en el que se señalarán las condiciones en que puedan llevarse a efecto a fin de evitar molestias.
- b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas, sábados de 8:00 a 14:00 horas; trabajos fuera de dichos horarios que produzcan cualquier ruido al exterior sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. El no cumplimiento será calificado como una falta grave.
- c) Queda estrictamente prohibido el uso de máquinas que produzcan ruidos estridentes, tales como sierras circulares, de huincha, taladros, a menos que sean ubicadas en recintos cerrados o aislados que eviten la propagación de tales estridencias.
- d) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más alejado posible de los predios vecinos habitados.

TÍTULO IV

De las prohibiciones en general

Artículo 17°. Queda especialmente prohibido:

- a. Producir música de cualquier naturaleza en la vía pública, salvo expresa autorización de la autoridad competente y, en absoluto, el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueden ser percibidos por el oído desde el

exterior o por los vecinos, causando molestias. El no cumplimiento será calificado como una falta grave.

b. El pregón de mercaderías y objetos de toda índole, rifas, billetes de lotería, etc., como asimismo la propaganda de cualquier condición desde el interior de los Locales a la vía pública, sea hecha de viva voz o por aparatos productores o difusores de sonido. Salvo que se trate de una actividad convocada por el Municipio y que se requiera difusión masiva.

c. A los vendedores ambulantes o estacionados el anunciar su mercancía con instrumentos o medios sonoros, accionados en forma persistente o exagerada o proferir gritos o ruidos en las puertas mismas de las viviendas o negocios o estacionarse en lugares no autorizados por la Municipalidad.

d. El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos, como medio de propaganda colocados en el exterior de los negocios.

e. Sólo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes y siempre que funcionen en el interior de manera de no producir molestias al vecindario.

f. El uso en la vía pública de fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos molestos, excepto los autorizados por la autoridad competente. Sin perjuicio de las prohibiciones sobre la manipulación de estos que contenga la normativa vigente. El no cumplimiento será calificado como una falta grave.

g. Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10 y 23 horas.

h. La emisión de sonidos prolongados en el tiempo provenientes de alarmas instaladas en inmuebles, de cualquier destino o naturaleza, cuya duración exceda los 5 minutos. Será responsable de esta infracción el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble, como asimismo el propietario o conductor del vehículo, según corresponda. El no cumplimiento será calificado como una falta grave.

Artículo 18°. La municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

TÍTULO V

De la fiscalización y las sanciones

Párrafo 1

De la fiscalización

Artículo 19°. La fiscalización le corresponderá a la Unidad de Inspección Municipal o quien tenga la referida para el caso de no existir, Dirección de Tránsito y de Carabineros de Chile.

Artículo 20°. La facultad fiscalizadora y sancionadora que el artículo precedente de esta Ordenanza confiere a las unidades municipales y al Juzgado de Policía Local, se entienden otorgadas sin perjuicio de las que, en estas materias, competen al Servicio de Salud del Ambiente y al Servicio Nacional de Salud, de conformidad con las normas vigentes respecto de estas materias.

Artículo 21°. Los vecinos que sorprendan a otros cometiendo alguna de las acciones que se encuentran prohibidas en la presente Ordenanza, serán también responsables de dar aviso en forma inmediata, ya sea a la Municipalidad de Antofagasta o bien a Carabineros de Chile

Párrafo 2

De las sanciones

Artículo 22°. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo a la siguiente clasificación: Gravísimas, graves y leves.

Son Infracciones Gravísimas las siguientes:

- a) Sobrepasar los niveles máximos permitidos (art. 8°).
- b) Bocinas o claxon con sonidos similares a los vehículos de emergencia (art. 12°).

Son Infracciones Graves las siguientes:

- a) Uso indebido de la bocina o claxon de los vehículos (art. 11°)
- b) Aparato ruidoso por escape o compresión de motor (art. 13° letra a)
- c) Ruido en lugares específicos (art. 13° letra b)
- d) Realizar trabajos de construcción en horario prohibido (art. 16° letra b)
- e) Producir música en la vía pública (art. 17 letra a)
- f) Uso de fuegos artificiales (art. 17° letra f)
- g) Uso indebido de alarmas (art. 17° letra h)

Son Infracciones Leves las siguientes:

- a) Tocar la bocina o claxon a la locomoción colectiva (art. 13° letra d)
- b) Uso de dispositivo que aumente el sonido normal (art. 15°)
- c) Uso de altoparlantes como medio de propaganda (art. 17° letra d)

Artículo 23°. Las infracciones que no estén contempladas en el artículo anterior tendrán el carácter de leves.

Artículo 24°. Las infracciones antedichas se sancionarán con las siguientes multas:

Gravísimas	2 a 3 UTM
Graves	1 a 2 UTM
Leves	0,5 a 1 UTM